

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N. 8755 PARA
RESTRINGIR EL NOMBRE COSTA RICA EN PARTIDOS POLÍTICOS**

**LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.522

ABRIL 2026

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N. 8755 PARA RESTRINGIR EL NOMBRE COSTA RICA EN PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.º 25.522

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Exposición de motivos para la modificación de los artículo 55 del Código Electoral (Ley número 8765).

Necesidad política y práctica de prohibir el uso del nombre de la república u otros nombres de países extranjeros

El nombre de la República de Costa Rica corresponde al patrimonio de todos los costarricenses, reuniendo a todos los que viven en esta nación bajo un paraguas de identidad que une a todos, por ello, no es correcto, justo ni patriótico usar el nombre de Costa Rica para una institución que por definición jurídica es de índole privada .

Prohibir que un partido incluya el **nombre de la República de Costa Rica** en su nombre, divisa o lema protege la **claridad informativa** del proceso electoral e impide que la ciudadanía confunda a una organización privada, con una entidad estatal o con una representación oficial del Estado, lo que podría distorsionar la competencia política y la percepción de legitimidad de los votantes.

La medida es necesaria pues busca preservar la neutralidad del nombre de la república nacional y evita la instrumentalización del nombre del país con fines partidarios.

Sobre esto, se reconoce que artículo 55 del Código Electoral de Costa Rica cumple un papel crucial en la preservación de la integridad del sistema electoral, la garantía de la libertad de elección y el mantenimiento de los principios democráticos y constitucionales. La prohibición de utilizar símbolos nacionales y religiosos como elementos distintivos en la política electoral no solo protege la identidad de los partidos y la claridad para los electores, sino que también garantiza la neutralidad, siendo necesaria la inclusión del nombre de la república como un avance lógico que garantice dicha protección efectiva.

Pues es menester para un correcto proceso electoral que ningún partido se apropie de símbolos nacionales, como si fueran propios, tratando de comunicar o dar la impresión de que ese partido político por sí sólo representa la voluntad y la esencia costarricense, confundiendo al elector.

Fundamento jurídico y administrativo

Esta reforma es coherente con el espíritu legislativo del artículo 55 del Código Electoral, debido a que este numeral ya establece la prohibición del uso de símbolos patrios como el escudo costarricense o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o cualquier otro símbolo patrio. Por ello, la inclusión de una redacción explícita sobre el nombre del país reduce vacíos interpretativos y facilita la labor del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) al evaluar inscripciones, disminuyendo recursos y litigios por ambigüedad normativa.

Esto se debe a que el artículo 55 del Código Electoral tiene por objetivo proteger los símbolos patrios, para evitar su instrumentalización en campañas electorales, esto con el fin de evitar un mal uso de los símbolos y en este caso del nombre de la República de Costa Rica. Esta es la piedra angular de la reforma, evitar el mal uso del nombre del país y proteger la integridad de todos los elementos patrios que este representa.

Sobre esto cabe recalcar que existen precedentes administrativos y doctrinales que limitan el uso de “COSTA RICA” en signos distintivos y marcas, como el nombre de otras naciones, lo que refuerza la razonabilidad de la restricción en el ámbito político. Esto por un tema de claridad donde se busca que la voluntad del electorado no se vea afectada por confusiones.¹

Asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-085-2020 indica en un tema de registro de marcas, que la razón de impedir el registro y uso de la denominación “Costa Rica” en marcas, diseños y nombres comerciales salvo que la Asamblea Legislativa autorice su uso, se realiza debido a las siguiente razones:

1. **Protección del patrimonio cultural:** La Procuraduría considera el nombre del país como un bien cultural que no puede ser dispuesto libremente por particulares.
2. **Riesgo de asociación comercial indebida:** El uso de “Costa Rica” en marcas podría inducir a los consumidores a creer que existe un respaldo o garantía estatal sobre la calidad de productos o servicios.
3. **Necesidad de autorización legislativa:** Aunque inicialmente se pensó que el Ministerio de Cultura podría autorizar usos, el dictamen concluye que **sólo la Asamblea Legislativa** puede conceder esa autorización por su competencia constitucional.

Este antecedente de la Procuraduría General de la República, demuestra que **el nombre del Estado está protegido frente a su explotación comercial privada** y que la única vía legítima para permitir su uso en marcas es una norma de

¹Ignacio Salazar Valerio, “Controles sobre el registro y modificación de los signos distintivos de los partidos políticos en Costa Rica. Ámbito de aplicación y límites en su implementación,” *Revista Derecho Electoral* (ISSN 1659-2069), 2024, 137–48, DOI: [10.35242/RDE_2024_37_10](https://doi.org/10.35242/RDE_2024_37_10), consultado 14 de abril de 2026, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Controles%20sobre%20el%20registro....pdf>.

rango legal emanada de la Asamblea Legislativa. Mientras no exista esa norma, el registro y la explotación comercial de marcas que contengan “Costa Rica” están vedados.²

Esta medida de Procuraduría General de la República y su justificación para denegar el uso del nombre del Estado en la inscripción de Marcas, es aplicable de manera análoga a los partidos políticos, pues en última instancia estos son agrupación privada que intervienen en procesos electorales, donde el uso del nombre de la república puede devenir en un riesgo al patrimonio intangible de la identidad costarricense, como también, a una confusión sobrevenida entre lo público y lo privado.

Utilidad práctica de la reforma

La implementación de esta regulación presenta los siguientes beneficios que van en concordancia con el espíritu del artículo 55 original:

- **Mayor transparencia electoral:** El electorado identifica con claridad qué organizaciones son privadas y cuáles son órganos del Estado.
- **Seguridad jurídica:** Criterios más precisos para el TSE y menos controversias administrativas.
- **Protección del símbolo nacional:** Evita usos que puedan desnaturalizar o politizar el nombre del país.

El artículo 55 de nuestro Código Electoral refleja la necesidad de establecer límites claros para los elementos distintivos de los partidos políticos. En sistemas

² Procuraduría General de la República (Costa Rica), “**Dictamen No. C-085-2020.**” Extraído de: https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=22097&strtipm=t

democráticos, donde la pluralidad y la competencia política son esenciales, la claridad en la identificación de los partidos se convierte en un pilar de la transparencia electoral.

Al asegurar la exclusividad en el uso de nombres, divisas y lemas, se salvaguarda el espacio político contra prácticas desleales como el "*brandjacking*"³ político. Las nuevas prácticas de comunicación política han demostrado cómo la similitud en los nombres puede confundir a los electores y afectar la percepción pública.

La psicología electoral ha demostrado que los elementos distintivos pueden tener un impacto significativo en el comportamiento del elector. Un nombre o símbolo similar podría generar confusión y llevar al elector a votar por un partido que no refleje sus ideales políticos o sociales. En este sentido, el artículo 55 actúa como un mecanismo de defensa contra la manipulación psicológica y el abuso del "*heurístico de reconocimiento*", que es la tendencia a preferir opciones más familiares.

Este numeral del Código Electoral de Costa Rica establece una base normativa para proteger la identidad de los partidos políticos. Según este artículo, el nombre, la divisa y el lema de un partido son de propiedad exclusiva del mismo. Este marco legal garantiza que el electorado pueda identificar y distinguir claramente entre diferentes entidades políticas. La exclusividad en los elementos distintivos evita la confusión y manipulación que podrían surgir si se permitiera la similitud en nombres, divisas o lemas entre partidos. Esto, a su vez, tiene como fin facilitar a las personas electoras, la distinción entre unos y otros en el proceso de discernimiento de propuestas y de identificarlos. Así como de distinguirlos al momento del ejercicio del voto.

³ Apropiación indebida de una marca política.

Inadmisibilidad de Elementos Confusos o Similares

La disposición también prohíbe la inscripción de un partido con elementos distintivos similares a los de otro partido ya inscrito o con derecho de prelación para ser inscrito. Esta medida es crucial para mantener la integridad del sistema electoral, ya que la similitud en elementos distintivos podría ser una estrategia para confundir al electorado o manipular el voto. No está de más recordar que, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica ha emitido resoluciones que enfatizan la importancia de evitar la confusión para proteger el principio democrático de la libre elección.

Prohibición del Uso de Símbolos Nacionales y Religiosos

El artículo 55 también prohíbe el uso de la bandera o el escudo costarricenses, y la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios como elementos distintivos de un partido. Este aspecto es especialmente relevante por varias razones:

- **Evitar la Apropiación Indevida de Símbolos Nacionales:** La utilización de símbolos nacionales podría dar lugar a una falsa impresión de endoso o afiliación gubernamental, lo cual es altamente problemático desde una perspectiva democrática.
- **Proteger la Libertad de Elección:** El uso de símbolos nacionales o religiosos podría manipular emocionalmente a los electores, afectando su capacidad para tomar decisiones informadas.
- **Garantizar la Laicidad del Estado:** La prohibición de invocar motivos religiosos en elementos distintivos de un partido político está en consonancia con el principio de laicidad del Estado costarricense, tal como se establece en la Constitución Política (artículos 75 y 136).

Sin embargo, en este artículo se omitió prohibir la utilización del nombre del país o el de una nación extranjera, por cuanto el empleo del nombre de otra nación

podría implicar una falta de respeto hacia la soberanía de dicho país y podría llevar a conflictos diplomáticos.

Adicionalmente, el uso del nombre de una nación extranjera como elemento distintivo podría interpretarse como una interferencia en los asuntos internos de otro país, contraviniendo principios de derecho internacional, como la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, establecido en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 2.7).⁴

Conclusión

En conclusión, el artículo 55 del Código Electoral cumple una función esencial al garantizar la claridad y la integridad del espacio partidario, siendo necesaria la exclusividad del nombre, la divisa y el lema protege al electorado de prácticas desleales y de la manipulación psicológica derivada del reconocimiento del nombre de la república, siendo necesario preservar la neutralidad de los símbolos nacionales y facilita la identificación inequívoca de las organizaciones políticas en el proceso de votación.

Por consiguiente, resulta pertinente precisar expresamente la prohibición del uso del nombre de la República de Costa Rica o de naciones extranjeras en los elementos distintivos de los partidos, de este modo reforzando la transparencia y legitimidad del sistema democrático.

⁴ Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, 26 de junio de 1945. Art. 2 inciso 7. Extraído de: <https://www.un.org/en/about-us/un-charter/chapter-1>

BIBLIOGRAFÍA

Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, 26 de junio de 1945. Art. 2 inciso 7. Extraído de: <https://www.un.org/en/about-us/un-charter/chapter-1>
Procuraduría General de la República (Costa Rica), “Dictamen No. C-085-2020.” Extraído de:

https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=22097&stripm=t

Salazar Valerio, Ignacio. “Controles sobre el registro y modificación de los signos distintivos de los partidos políticos en Costa Rica. Ámbito de aplicación y límites en su implementación.” *Revista Derecho Electoral* (ISSN 1659-2069), 2024, pp. 137–148. DOI: 10.35242/RDE_2024_37_10. Consultado el 14 de abril de 2026.

<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Controles%20sobre%20el%20registro....pdf>.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N. 8755 PARA
RESTRINGIR EL NOMBRE COSTA RICA EN PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO ÚNICO: Objeto de la Ley.

La presente reforma, tiene por objeto reformar el Código Electoral de Costa Rica Ley N.º 8765 del 4 de mayo de 1970, en su artículo 55, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 55.- Exclusividad del nombre, la divisa y el lema

El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni el nombre del país, o de nación extranjera, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.

En cualquier tiempo, los partidos políticos inscritos podrán cambiar su nombre, la divisa o el lema, previa modificación de sus estatutos, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección. Para tales efectos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Rige a partir de su publicación

**Luz Mary Alpízar Loaiza
Diputada**